Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021-00513-00
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **PEDRO NEL GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con C.C. No 1'098.612.760, quien actúa en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de

- **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* El accionante manifestó:

- Que todos los meses el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA asume los gastos de representación de los jefes de misión de Colombia, entre los cuales se encuentran; embajadores, jefes de misión permanente, cónsules generales y encargados de negocios con carácter de jefes de misión, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 2348 de 2014.

- Precisa que, en virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2021 radicó derecho de petición ante la entidad accionada, en la cual solicitaba la lista de jefes de misión, especificando el valor en dólares que cada uno de ellos recibía mensualmente por concepto de gastos de representación, además de las resoluciones por medio de la cual se estableció el nivel vigente de tal rubro de los Embajadores.

- Pregona que, al momento de interponer la presente acción, la entidad demandada no ha contestado su petición en desmerito de su prerrogativa constitucional.

b) *Petición:*

- Amparar su derecho fundamental de petición.
- Ordenar a la entidad demandada dar contestación a su derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2021, bajo el radicado No. 73807-CO.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- **El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, al atender este requerimiento, indicó que el derecho de petición formulado por la demandante el 30 de octubre de 2021, fue resuelto a su totalidad el 15 de diciembre de 2021, instante en el cual se resolvieron sus inquietudes y se anexaron los documentos que requería. Dicha respuesta dio contestación a cada una de las preguntas elevadas, así;

De manera atenta me permito dar respuesta a la petición formulada ante este Ministerio en la que solicita lo siguiente.

1. Sírvase remitir en formato. excel el listado de Jefes de Misión, especificando su cargo (Embajadores, los Jefes de Misión Permanente, los Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., con carácter de Jefes de Misión) que reciban gastos de representación para atender las actividades diplomáticas propias de su cargo en el exterior, desde el 7 de agosto de 2018 a la fecha.

Respuesta:

En atención a su petición, se remite archivo "INFORMACIÓN GASTOS DE REPRESENTACION 2018-2021", el cual contiene el listado de Embajadores, Jefes de Misión Permanente, Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios para el periodo del 7 de agosto de 2018 al 30 de noviembre de 2021.

2. Sírvase especificar en la respuesta el nivel y el valor en dólares de los Estados Unidos de América que cada Jefe de Misión recibe mensualmente, desde el 7 de agosto de 2018 a la fecha.

Respuesta:

En atención a su petición, se remite archivo "INFORMACIÓN GASTOS DE REPRESENTACION 2018-2021", el cual contiene en las columnas "F" y "G" el nivel y valor asignado de gastos de representación para cada Jefe de Misión.

3. Sírvase especificar en la respuesta si el nivel o valor de algún Jefe de Misión ha sido modificado desde el 7 de agosto de 2018 a la fecha.

Respuesta:

En atención a su petición, se informa que durante el periodo del 7 de agosto de 2018 a la fecha, no han sido modificados el nivel como tampoco el valor asignado de gastos de representación a cada Jefe de Misión. Sin embargo, es importante informarle que con la creación de la Embajada de Colombia ante la OCDE, así como la Embajada de Colombia ante el Reino de Dinamarca, a las mismas les fue asignado el correspondiente nivel de gastos de representación.

4. Sírvase remitir copia digital de las resoluciones del (la) Ministro (a) de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se establecieron el nivel vigente de gastos de representación a cada uno de los Embajadores, Jefes de Misión Permanente y Cónsules Generales Centrales y los Encargados de Negocios a.i., con carácter de Jefes de Misión.

Respuesta:

En atención a su petición, se remite copia en archivos PDF de los siguientes actos adminsitrativos por medio del cual se fijan los niveles y valor de gastos de representación para cada uno de los Jefes de Misión, así:

Resolución 2304 del 16 de marzo de 2018
Resolución 5883 del 13 de julio de 2018
Resolución 0775 del 27 de febrero de 2019
Resolución 006 del 2 de enero de 2020
Resolucion 1850 del 27 de julio de 2020

En los anteriores términos queda resuelta su petición del asunto.

Por lo anterior, ruega se denieguen las pretensiones de la demandante por estar en presencia de carencia actual del objeto por hecho superado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración al derecho implorado por la tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

9.-Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

d.-Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Una vez auscultadas las actuaciones emitidas al interior del trámite de referencia, así como las pautas jurisprudenciales previamente descritas, el Despacho advertirá de antemano que negará las pretensiones elevadas por el demandante, dadas las siguientes razones:

Como primer punto, debe destacarse que el derecho de petición elevado por el tutelante el 30 de octubre de 2021 fue resuelto de fondo el 15 de diciembre de 2021 por parte del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, al contestar de manera puntual cada una de sus preguntas relacionadas con los gastos que son asumidas por la entidad al personal diplomático por concepto de gastos de representación, así como aportar los actos administrativos que lo acreditaban. Por lo tanto, su prerrogativa fundamental de petición no se encuentra quebrantada al haber sido zanjada de manera contundente su solicitud.

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud"*

Bajo lo anteriormente dicho, no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Aunado a lo anterior, los elementos de prueba obrantes en el paginario no permiten colegir una violación o amenaza evidente de las garantías invocadas ni mucho menos, una relación directa entre la supuesta transgresión y la encartada, por lo que la intervención del juez constitucional bien sea concediendo la salvaguarda de forma temporal o de manera definitiva resulta improcedente; máxime, sino se evidencia ninguna vulneración a derechos fundamentales.

Por lo dicho anteriormente, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. Alberto Rojas Ríos, así:

> *"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.*
> *Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:*
> *"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se*

dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."[2]

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, ni ningún otro, se declarará la carencia actual de objeto en la tutela impetrada por PEDRO NEL GÓMEZ GÓMEZ, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por PEDRO NEL GÓMEZ GÓMEZ contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA, por los motivos aducidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ

[2] Sentencia T-200 de 2013.